



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación directa
Expediente:	110013336038201800425-00
Demandante:	Inversiones Palma Greg S.A.S.
Demandado:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto:	Termina proceso por desistimiento

En el presente asunto se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 30 de mayo de 2023¹, en la que se practicaron las pruebas decretadas, y se corrió traslado para alegar de conclusión. Luego, el 28 de junio de 2023 ingresó el expediente al Despacho para fallo.

Sin embargo, la apoderada judicial de Inversiones Palma Greg S.A.S., con escrito radicado electrónicamente el 2 de agosto de 2023², manifestó la intención de la sociedad demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, bajo la condición de no ser condenada en costas. Para el efecto, se allegó memorial suscrito por la representante legal de la demandante³ en el que expresamente adujo “*de manera libre, voluntaria y espontánea autorizó a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A. S., para que conforme al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso PRESENTE SOLICITUD DE DESESTIMIENTO BAJO LA CONDICION DE QUE NO SE PROFIERA EN CONTRA DEL DEMANDANTE CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIO ALGUNO*” e individualizó el proceso de la referencia, y memorial suscrito por la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, integrante de la firma Asturias Abogados S.A.S., según Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, por medio del cual materializa la autorización de la demandante.

En atención al memorial presentado por la parte actora, y a la solicitud presentada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia el 9 de agosto de 2023, mediante auto del 14 de agosto de 2023 se concedió a dicha entidad el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, advirtiéndole que el silencio se tomaría como aceptación de la no condena en costas.

El apoderado de la Superintendencia de Financiera de Colombia, con escrito radicado electrónicamente el 27 de septiembre de 2023⁴, informó que no se oponía al desistimiento expresado por la parte actora, y tampoco a la no condena en costas, según lo aprobado por el Comité de Conciliación Judicial de la entidad que representa en sesión No. 302 de 13 de septiembre de 2023.

En igual sentido, y atendiendo a que el apoderado de la Superintendencia de Sociedades el 22⁵ de agosto y el 22⁶ de septiembre de 2023, solicitó que se le otorgara un término de 10 días para que su representada estudie las implicaciones que tiene tal solicitud, y luego se procedía a radicar memorial informando lo decidido, con auto del 17 de octubre de 2023⁷ se le concedió un término de 15 días a dicha entidad para lo pertinente.

¹ Ver documento digital denominado “99.- 30-05-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR” del Cuaderno 3.

² Documentos digitales denominados “113.- 02-08-2023 CORREO” y “114.- 02-08-2023 DESISTIMIENTO PRETENSIONES”.

³ Según certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, visible en la pagina 4 del documento digital “007EscritoDeSubsanacion”, del C1.

⁴ Ver documentos digitales denominados “137.- 28-09-2023 CORREO” y “138.- 28-09-2023 MEMORIAL SFC”.

⁵ Ver documentos digitales denominados “122.- 22-08-2023 CORREO” y “123.- 22-08-2023 MEMORIAL SUPERSOCIEDADES”.

⁶ Ver documentos digitales denominados “135.- 22-09-2023 CORREO” y “136.- 22-09-2023 MEMORIAL SUPERSOCIEDADES”.

⁷ Ver documentos digitales denominados “141.- 17-10-2023 AUTO CONCEDE TÉRMINO” del Cuaderno 3.

La Superintendencia de Sociedades, a través de su apoderado judicial, con documento de 27 de octubre de 2023⁸ informó que no se oponía a la solicitud de desistimiento en atención a la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en reuniones de 22 de septiembre y 12 de octubre de 2023.

En cuanto a la figura del desistimiento, resulta útil traer a colación el artículo 314 del CGP, que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: **(i)** que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, **(ii)** que se haga ante el juez de conocimiento, y **(iii)** que se debe condenar en costas, a menos que, entre otros, el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia del desistimiento, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante, quien además aportó memorial que de manera expresa contiene la voluntad de la Representante Legal de la sociedad demandante de desistir de las pretensiones de la demanda del caso de marras; y porque los apoderados de las entidades demandadas no se opusieron a la solicitud, pues los apoderados judiciales de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, aceptaron el desistimiento con documentos sin imposición de condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por la Sociedad **INVERSIONES PALMA GREG S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

⁸ Ver documentos digitales denominados “143.- 27-10-2023 CORREO”, “144.- 27-10-2023 PRONUNCIAMIENTO SS” y “145.- 27-10-2023 ANEXOS”.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, y **ARCHÍVESE** el proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com
Parte demandada: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ; alchaverra@superfinanciera.gov.co ; albastamante@superfinanciera.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; nelsonq@supersociedades.gov.co . Alejoneira24@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12a297d37434b7e679eef08a7af242876575ea847e2e14ae3e7175ff07a7318**

Documento generado en 27/11/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>